



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 005-99-AA/TC
CHICLAYO
JESÚS ALBERTO LAZO PITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente, Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jesús Alberto Lazo Pita contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra la Comandancia General del Ejército Peruano.

ANTECEDENTES:

Don Jesús Alberto Lazo Pita interpone Acción de Amparo contra la Comandancia General del Ejército representada por el Comandante General del Ejército, don Nicolás De Bari Hermoza Ríos, tras considerar vulnerados sus derechos constitucionales al haberse expedido la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 0612 CGE, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se dispuso pasar al demandante a la situación de retiro por medida disciplinaria a partir del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Alega el demandante que la referida resolución ha sido desvirtuada en el Expediente N.º 432-R-93, tramitada ante el Juzgado Penal de la Provincia de Barranca y dentro de la cual se procedió a absolverlo de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de don José Luis Núñez Vives y don Joel Mattos Carrión, al declararse prescrita la acción y concluido el proceso. Al haberse sancionado al demandante de manera justa por los hechos respecto de los cuales se ha tramitado dicha causa penal, es evidente que el proceder de la comandancia fue indebido e ilegal y vulneró su derecho constitucional a la presunción de inocencia, así como, por extensión, otros derechos, como son la dignidad, integridad moral, el libre desarrollo y bienestar y su derecho al trabajo. Por último, especifica el demandante que cumplió con agotar la vía previa al haber solicitado, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, su reincorporación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse respondido ésta en forma negativa el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho y que si, en todo caso, no pudo presentar la demanda con anterioridad, ello se debió a la existencia del antes referido proceso penal.

Contestada la demanda por el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, ésta es negada y contradicha principalmente en atención a que el demandante no agotó la vía previa ni tampoco presentó su demanda en el término de ley, siendo por tanto caduca. Por otra parte, el demandante fue pasado al retiro, de conformidad con disposiciones constitucionales y legales expresamente previstas y, específicamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 61° del Decreto Legislativo N.° 752, que contempla el pase al retiro de un oficial por medida disciplinaria, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas noventa a noventa y tres, con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, declara improcedente la demanda, fundamentalmente, por considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, siendo por tanto caduca, y porque tampoco se cumplió con la regla de agotamiento de la vía previa.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, confirma la Resolución apelada en atención a que el interesado no hizo valer los recursos pertinentes en la vía administrativa y que, al encontrarse el amparo sujeto a un término de caducidad y vencerse éste, el actor ha renunciado tácitamente a la vía constitucional. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se aprecia en el petitorio contenido en la demanda interpuesta, el objeto de éste se orienta al cuestionamiento de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 0612-CGE de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, tras considerar que la misma vulnera los derechos constitucionales del demandante al disponer su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.
2. Que, por consiguiente, y a efectos de establecer las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la demanda interpuesta, procede señalar, en primer término, que aunque la resolución recurrida considera que el demandante ha debido hacer uso de los recursos administrativos contra la resolución que cuestiona, este Tribunal considera innecesaria dicha exigibilidad para el presente caso, habida cuenta de que la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 0612-CGE, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, quedó virtualmente ejecutada al disponerse el pase a la situación de retiro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor con fecha anterior, esto es, hacia el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de donde resulta de aplicación la previsión contemplada en el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N.° 23506.

3. Que, sin embargo, y en lo que respecta al término dentro del cual se ha promovido la demanda constitucional, este Tribunal considera que, en efecto, el demandante no ha acreditado haberse encontrado imposibilitado de interponer el amparo, por lo que si tuvo los sesenta días hábiles que establece el artículo 37° de la Ley N.° 23506 y no hizo uso de ellos, el haber interpuesto su demanda con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es decir, casi cuatro años después de haberse afectado presuntamente sus derechos, convierte la acción constitucional en irremediabilmente caduca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento treinta y cinco, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LSD.

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)